

SUP-JDC-1343/2024 y acumulados

Tema: Convocatorias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.

Actores: Diversas personas juzgadas

HECHOS

- 1. Decreto de reforma.** El 15 de septiembre se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadas.
- 2. Inicio del PEE.** El 23 de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadas.
- 3. Listado.** El 10 de octubre, el Consejo Judicial Federal remitió al Senado de la República el listado con la totalidad de cargos de personas juzgadas federales, para efectos de llevar a cabo el procedimiento de insaculación de los cargos que participarían en la elección extraordinaria.
- 4. Integración del Comité de Evaluación de los Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.** El 29 de octubre, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Senado de la República aprobaron la integración de los Comités de Evaluación, que determinarán la elegibilidad e idoneidad de aspirantes a los cargos de personas juzgadas en el PEE 2024-2025.
- 5. Convocatorias.** Derivado de lo anterior y a fin de dar inicio al PEE 2025, el 4 de noviembre se publicaron en el DOF las Convocatorias provenientes de los tres Comités de Evaluación de cada uno de los Poderes del Estado Mexicano: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- 6. Demandas.** Entre los días 7 y 9 de noviembre se interpusieron diversas demandas en contra de las convocatorias referidas.

JUSTIFICACIÓN

Inconstitucionalidad por omisión. Los actores alegan violación a los principios rectores de la función electoral en atención a que las personas que lo conforman guardan vínculos con Morena. Inconstitucionalidad del artículo 500, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Sala Superior determina inoperantes, en tanto que la constitucionalidad y legalidad de la integración del Comité de Evaluación no podría ser objeto de control con posterioridad a la conclusión del plazo de impugnación y menos aún a partir de la impugnación de un acto emitido por el comité conformado, como fue la convocatoria ahora impugnada.

Integración de los Comités fue válida y conforme a Derecho. Los actores manifiestan que las personas integrantes de los Comités tienen vínculos personales con el partido Morena, contrario a lo alegado se desestiman los agravios porque no existe prohibición jurídica alguna de integrar los Comités de Evaluación por afinidades políticas, desempeñar un cargo de servicio público.

Falta de adscripción. La actora refiere que los acuerdos reclamados dan continuidad a un proceso sin tomar en cuenta su caso en el que es una jueza pendiente de adscripción, Sala Superior ya se ha pronunciado sobre estas solicitudes dando vista al Senado de la República para que se pronuncie sobre la regulación de la situación de personas que ya son juzgadas sin adscripción definitiva, por lo que se considera inatendible su solicitud en el presente medio de impugnación.

Conclusión. Ante lo infundado e inoperante de los agravios se, **acumulan las demandas y se confirman las convocatorias impugnadas.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1343/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la integración de los Comités de Evaluación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, respecto de las demandas presentadas por diversas personas juzgadoras.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
V. PRUEBA SUPERVENIENTE	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	6
VII. RESUELVE	14

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CJF:	Consejo de la Judicatura Federal.
Decreto de reforma constitucional:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
Decreto de reforma de la Ley de Medios:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Decreto de reforma de la LGIPE:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
DOF	Diario Oficial de la Federación
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Alexia de la Garza Camargo, Shari Fernanda Cruz Sandín y Monserrat Baez Siles.

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Listado. El diez de octubre, el CJF remitió al Senado de la República el listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras federales, para efectos de llevar a cabo el procedimiento de insaculación de los cargos que participarían en la elección extraordinaria.

4. Acuerdo del procedimiento. El diez de octubre, el Senado aprobó el acuerdo para la insaculación pública.

5. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y de cada uno de los circuitos judiciales del país.

Resultado de lo anterior, se integró el listado de personas juzgadoras que participarán en el proceso extraordinario.

6. Convocatoria. El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal.

7. Acuerdos impugnados. El veintinueve de octubre, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadoras, respectivamente, emitieron acuerdo para la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal que

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

determinará la elegibilidad e idoneidad de aspirantes a los cargos de personas juzgadoras.

Asimismo, el treinta y uno de octubre siguiente, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo emitió el Acuerdo por el que se crea e integra el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los listados de las personas candidatas a participar en el PEE.

8. Demandas. Entre los días uno y tres de noviembre diversas personas juzgadoras impugnaron los acuerdos referidos.

9. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes como asuntos generales y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Reencauzamiento. En su momento, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar los actos generales a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, los cuáles se registraron con las siguientes claves:

No.	Expediente	Expediente de origen	Parte actora
1.	SUP-JDC-1343/2024	SUP-AG-693/2024	Magdalena Victoria Oliva
2.	SUP-JDC-1344/2024	SUP-AG-694/2024	Lidia Antonio Sánchez
3.	SUP-JDC-1345/2024	SUP-AG-696/2024	Rodolfo García Camacho
4.	SUP-JDC-1346/2024	SUP-AG-697/2024	Marco Alfredo Cifuentes Martínez
5.	SUP-JDC-1347/2024	SUP-AG-698/2024	Graciela Elías Morales
6.	SUP-JDC-1348/2024	SUP-AG-699/2024	María Urefía Peralta
7.	SUP-JDC-1349/2024	SUP-AG-701/2024	Lidia Antonio Sánchez
8.	SUP-JDC-1350/2024	SUP-AG-702/2024	Rodolfo García Camacho
9.	SUP-JDC-1351/2024	SUP-AG-703/2024	Óscar Palomo Carrasco
10.	SUP-JDC-1352/2024	SUP-AG-704/2024	Óscar Palomo Carrasco
11.	SUP-JDC-1353/2024	SUP-AG-705/2024	Magdalena Victoria Oliva
12.	SUP-JDC-1354/2024	SUP-AG-707/2024	Maribel Castillo Moreno
13.	SUP-JDC-1355/2024	SUP-AG-709/2024	Jesús Karina Almada Rábago
14.	SUP-JDC-1356/2024	SUP-AG-710/2024	Abigail Cháidez Madrigal

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios de la ciudadanía y, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, admitió los juicios y declaró cerrada la instrucción.

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

12. Pruebas supervenientes. El quince de noviembre, los promoventes de los juicios (SUP-AG-694/2024, SUP-AG-696/2024, SUP-AG-701/2024, SUP-AG-702/2024 y SUP-AG-742/2024) presentaron escritos en los que ofrecen lo que denominan pruebas contextual supervenientes.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, conforme a la fracción I del artículo 99 constitucional.

Así, se actualiza el supuesto de tratarse de impugnaciones respecto de la integración de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los cuales están encargados de seleccionar a las personas mejor evaluadas para integrar las listas de candidaturas de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito para el proceso electivo 2025, competencia de esta Sala Superior.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados.

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JDC-1343/2024** porque éste fue el primero que se registró en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo con el asunto general acumulado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que son procedentes las demandas de las personas juzgadoras, ya que la Constitución les reconoce el derecho a



participar en el proceso de elección. De ahí que tengan interés en impugnar actos concernientes a la postulación de las candidaturas.

Al respecto, se considera que las demandas cumplen con los requisitos de procedencia por lo siguiente:

1. Forma. Las demandas señalan: el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación; los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada; y el nombre y la firma autógrafa o electrónica de quien presenta la demanda respectiva.

2. Oportunidad. Se cumple, porque los acuerdos de la Cámara de Senadores y de Diputaciones fueron publicados el veintinueve de octubre, y el emitido por la presidenta de la República fue publicado el treinta y uno siguiente. Es decir, los promoventes tenían hasta el tres de noviembre para impugnar los primeros, y hasta el cinco de noviembre para controvertir el segundo.

Por lo que, si las demandas se presentaron entre el primero y el tres de noviembre, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de personas que, en su calidad de personas juzgadoras federales, impugnan acuerdos relacionados con la elección extraordinaria 2025, los cuales estiman vulnera sus derechos de acceder a los cargos judiciales en igualdad de condiciones.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

V. PRUEBA SUPERVENIENTE

Diversas personas juzgadoras presentaron escrito que denominaron como prueba contextual y superveniente consistentes: **a)** el link del video

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

de la Audiencia Pública del doce de noviembre, correspondiente al 191 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³; **b)** las intervenciones que consideraron importantes respecto de la postura preliminar en torno a la reforma judicial, y **c)** información que consideraron relevante del **informe sobre Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia**⁴.

Derivado de ello, pretenden que sean tomados en cuenta los argumentos y cuestionamientos expresados por los comisionados y funcionarios de la CIDH que hicieron uso de la voz en la audiencia pública del doce de noviembre, para efecto de que sus pretensiones iniciales sean colmadas en torno al proceso electoral de la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2024-2025.

Sin embargo, no son admisibles tales pruebas ya que de conformidad con la Ley de Medios⁵, los elementos probatorios, por regla general, deben aportarse con la demanda, con la excepción de los supervenientes y deben en todo momento relacionarse con la controversia o litis.

En esa tesitura, las pruebas aportadas por la parte actora no cumplen con las características de ser supervenientes, pues se trata de opiniones de expertos sobre la reforma judicial y un informe sobre los operadores de justicia, pues en el primer caso, aunque se emitieron después de la demanda, no implican hechos novedosos de la reforma en sí; y en el segundo se trata de un documento emitido en el dos mil trece, por ello son inadmisibles.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Los planteamientos serán estudiados en orden diverso sin que ello afecte a las partes, ya que lo relevante es la exhaustividad en el análisis.

³ Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/?S=191>

⁴ Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-dejusticia-2013.pdf>

⁵ Artículos 9, 15 y 16 de la Ley de Medios.



A. Es inexistente la inconstitucionalidad por omisión

1. Planteamiento

Algunas de las personas demandantes argumentaron que el artículo 500, numeral 2, de la Ley Electoral es inconstitucional porque para la integración de los Comités de Evaluación no establece requisitos que garanticen principios como la independencia e imparcialidad.

Entre estas cosas, mencionan que la norma debió excluir a las personas que militaran o hubieran sido representantes de algún partido político o que fueran simpatizantes; que tuvieran vínculos familiares, personales, laborales o profesionales con actores políticos o se desempeñaran como servidores públicos en funciones.

2. Decisión

Se **desestima** la presunta inconstitucionalidad del artículo 500, párrafo 2, de la Ley Electoral, porque los argumentos parten de la premisa equivocada de que la norma debería imponer requisitos más estrictos; pero, al contrastarla con la Constitución, no se observan contradicciones u omisiones, por lo que no se puede considerar inconstitucional solo porque no dice lo que algunos desearían.

3. Justificación

A fin de dar respuesta al planteamiento es necesario examinar lo que establece la Constitución y la Ley Electoral.

¿Qué dice la Constitución?

Artículo 96. (...)

I. (...)

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) (...)

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y
(...)

¿Qué dice la Ley Electoral?

Artículo 500.

1. (...)

2. Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. **Estarán conformados por cinco personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:**

a) Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

c) Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y

d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

Como se advierte de la transcripción de los preceptos, la Constitución únicamente exige que los Poderes de la Unión integren los Comités por personas reconocidas en la actividad jurídica, sin imponer alguna condicionante adicional.

Por su parte, la Ley Electoral exige que cuenten con ciudadanía en pleno goce de sus derechos; no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; contar con título de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.



Además, **impide que puedan ser designadas aquellas personas que desempeñen o hubieran desempeñado un cargo de dirección nacional o estatal** en algún partido político **en los últimos tres años** anteriores a la designación.

Entonces, contrario a lo que refiere la parte promovente, la Constitución no establece mayores exigencias y menos que excluye a personas por sus actividades o afinidades políticas para integrar los Comités.

Por lo que, **las demandantes parten de la premisa incorrecta** respecto a que la norma legal debió excluir la participación de determinadas personas.

Por otro lado, **esta Sala Superior no puede ampliar los supuestos de exclusión**, ya que hacerlo implicaría imponer una restricción indebida o injustificada al derecho de las personas a ocupar cargos públicos, particularmente cuando la Constitución no lo exige.

En ese contexto, lo que estableció el legislador secundario es que las personas integrantes de los Comités de Evaluación cuenten con el prestigio y conocimientos suficientes para poder analizar los requisitos de elegibilidad y seleccionar la lista con las personas mejor evaluadas para las candidaturas de juzgadores y magistraturas.

La única prohibición expresa es que dichas personas no hayan sido dirigentes partidistas, ya sea a nivel nacional o local, en un período determinado.

Es importante recordar que el **legislador tiene** un margen de acción, o **libertad configurativa, para definir las reglas específicas de los procesos de selección**, siempre que no se vulneren principios constitucionales ni resulten arbitrarias y, en tanto no se demuestre lo contrario, **las normas gozan de una presunción de validez constitucional**.

Por lo tanto, **la interpretación de la norma debe ceñirse a los límites**

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

establecidos, sin añadir restricciones no contempladas por el legislador. De ahí que no pueda considerarse que esta disposición sea inconstitucional en los términos planteados por la parte promovente.

B. La integración de los Comités fue válida y conforme a Derecho

1. Planteamiento

La parte actora señala que las personas que integran los Comités de Evaluación tienen vínculos personales, familiares, laborales y profesionales directamente vinculados con el partido de Morena.

2. Decisión

Se **desestiman** los agravios porque **no existe prohibición jurídica alguna** de integrar los Comités de Evaluación **por afinidades políticas, desempeñar un cargo de servicio público, o bien, haber sido postulado por un partido político para un cargo de elección popular;** de ahí que se descarte la inelegibilidad sustentada en esas razones.

3. Justificación

El pasado veintinueve de octubre el Poder Legislativo aprobó, a través de sus respectivas cámaras de Senadores y Diputaciones, la integración e instalación del Comité del Poder Legislativo, conformado por:

1. Maday Merino Damián;
2. Andrés Norberto García Reper Favila;
3. María Gabriela Sánchez García;
4. Maribel Concepción Méndez de Lara, y
5. Ana Patricia Briseño Torres

Por su parte, el treinta y uno de octubre se publicó en el DOF el acuerdo que instaló el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, integrado por:

1. Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

2. Isabel Inés Romero Cruz.
3. Javier Quijano Baz.
4. Mary Cruz Cortés Ornelas.
5. Vanessa Romero Rocha.

La parte actora sostiene que Andrés Norberto García Reper Favila fungía como representante propietario de Morena ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, y que en redes sociales publicaba su apoyo a la presidenta de la República.

Que Ana Patricia Briseño Torres fue electa diputada suplente por el Partido del Trabajo en el proceso electoral 2021.

Que el exministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, es el Coordinador de Política y Gobierno de la Presidencia de la República, lo que lo subordina a su superiora jerárquica que es la presidenta de la República.

Además, que es un hecho público que fue denunciado por presionar a personas juzgadoras cuando era ministro para que resolvieran en favor del entonces presidente de la República, y el movimiento de la "4T".

Que Javier Quijano Baz y Vanessa Romero Rocha tienen vínculo con el partido MORENA, el primero porque fue diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por dicho partido, y la segunda por artículos de opinión, declaraciones en redes sociales a favor del partido y una relación de negocio con un senador de MORENA, lo cual representa un posible conflicto de interés.

De igual manera alegan que Isabel Inés Romero Cruz y Mary Cruz Cortés Ornelas, han sido señaladas por tener vínculos con MORENA.

Al respecto, **carecen de razón las personas demandantes, ya que ninguno de los supuestos hechos que exponen encuadran en la**

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

prohibición legal establecida.

La **normativa específica únicamente prohíbe** que las personas integrantes de los Comités de Evaluación **hayan sido dirigentes partidistas**, ya sea a nivel nacional o local, en los últimos tres años anteriores a la designación.

Sin embargo, **los vínculos que se alegan en este caso** (como haber sido representante ante un instituto electoral, diputado y diputada suplente, o tener opiniones políticas expresadas en redes sociales) **no corresponden con el supuesto de prohibición** de haber sido dirigente partidista.

Entonces, ninguno de esos supuestos hechos o vínculos alegados por la parte actora pone en evidencia la actualización de un impedimento para integrar los Comités.

Si bien aportan diversas pruebas técnicas y documentales privadas, éstas van encaminadas a demostrar presuntas afinidades ideológicas de algunas personas integrantes de los Comités de Evaluación o que uno de ellos es un servidor público de la presidencia de la República.

De modo que, las situaciones mencionadas por la parte actora **no son consideradas por la ley para descalificar a alguien de manera automática, y hacerlo implicaría generar una restricción a los derechos** de las personas de acceder a un cargo, sin fundamento.

Aunado a ello, **el hecho de que una persona haya tenido alguna participación política previa** o mantenga **una afinidad ideológica no implica automáticamente que carezca de imparcialidad** para desempeñar su función en el Comité de Evaluación.

Además, debe tenerse en cuenta la naturaleza política de la decisión, revestida de cierta autonomía y discrecionalidad, ya que la Constitución confirió a los Poderes la facultad de ponderar los méritos y perfiles según criterios que van más allá de únicamente cuestiones técnicas.



Máxime que ninguna de las personas accionantes cuestiona que las designaciones se aparten de los parámetros normativos, sino que pretende que se descarten por lo que ellas estiman son actividades que afectan la independencia e imparcialidad de quienes integran los Comités.

Así, las demandas no argumentan que las personas designadas no sean de personas reconocidas en la actividad jurídica, que no tengan título de licenciatura en derecho, o que desempeñen un cargo de dirección partidista, sino que pretenden evidenciar nexos que no actualizan una prohibición legal concreta.

De igual forma, **no hay argumento o prueba alguna del por qué en los casos concretos tales designaciones afectan a las personas juzgadoras para participar en la contienda electoral, sino que refieren situaciones hipotéticas y especulativas, sin evidencia de que esas circunstancias hayan generado una falta real de independencia.**

Finalmente, se califican como **inoperantes** los agravios que de manera genérica cuestionan la designación en general de todas las personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo ya que no señalan por qué debieran descartarse, es decir, no aportan ni especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar más allá anexar notas periodísticas sin exponer qué de esas notas respalda su hipótesis.

Entonces, al no existir elemento alguno que demuestre que los Poderes Legislativo y Ejecutivo se apartaron del marco jurídico aplicable en la conformación de los Comités de Evaluación, es que se considera que la designación fue válida y conforme a Derecho.

C. Planteamiento de falta de adscripción

En la demanda que deriva del **SUP-AG-698/2024** la actora refiere que los acuerdos reclamados dan continuidad a un proceso sin tomar en cuenta su caso en el que es una jueza pendiente de adscripción.

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

Plantea que no se establece con claridad las facultades del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, sin que se le otorguen facultades necesarias para resolver casos como el de ella, o que se garanticen mecanismos inclusivos, abiertos y accesibles.

Sin embargo, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre estas solicitudes dando vista al Senado de la República para que se pronuncie sobre la regulación de la situación de personas que ya son juzgadoras sin adscripción definitiva o que se encuentren ocupando una plaza interina a fin de dotarles de certeza que solicitan sobre su participación en el actual proceso electoral de personas juzgadoras.

De ahí que sea **inatendible** su solicitud en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos impugnados.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS.

Formulo el presente voto particular para explicar las razones por las que no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior.

Contexto del asunto

Con motivo de la reforma constitucional que prevé la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación por voto popular, el Senado de la República emitió la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en dicho procedimiento.

En atención a dicha convocatoria, se llevó a cabo el acto aquí controvertido por diversas personas en su calidad de personas juzgadoras federales.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia, la mayoría de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional confirmó el acto impugnado, porque, según el caso, se consideraron infundados e inoperantes los planteamientos formulados por las personas actoras, como se explica en la sentencia.

Consideraciones del voto particular

Como en su momento lo propuse al pleno de esta Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-1036/2024 y acumulados, se debió revocar la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras a nivel federal y reponerse el procedimiento de su expedición

⁶ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

hasta la etapa de integración del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo, al estar viciada en su emisión.

Por tanto, no comparto que se haya analizado en el fondo los planteamientos de las personas actoras de los juicios de la ciudadanía que nos ocupan, porque desde mi punto de vista, los actos impugnados son derivados de la convocatoria pública mencionada, de ahí que opera un cambio de situación jurídica que hace improcedentes las demandas, al quedar sin materia los asuntos, toda vez que los actos controvertidos dependen íntimamente de la convocatoria general que desde mi punto de vista debió revocarse.

Por lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR⁷ QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EN EL SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS (INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER EJECUTIVO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)

- (1) Emito el presente voto particular parcial en el que expongo las razones por las cuales no coincido con la decisión mayoritaria que sostiene que, en relación con las demandas que impugnan la designación de dos integrantes nombrados por el poder Legislativo—Ana Patricia Briseño Torres y Andrés Norberto Reper Favila—ambas personas integrantes cumplen con los requisitos de elegibilidad aplicables al caso.
- (2) A mi juicio, las personas cuya elegibilidad fue controvertida por las partes actoras, no son elegibles a la luz de los más altos estándares de imparcialidad que exige la Constitución general y los tratados internacionales aplicables, en el caso, para ser designadas como parte de los Comités Técnicos de Evaluación del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

a) Decisión mayoritaria

- (3) La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior decidió confirmar la designación de, entre otras personas, Ana Patricia Briseño Torres y Andrés Norberto Reper Favila como integrantes del Comité Técnico de Evaluación de Poder Legislativo, en el proceso electoral extraordinario para renovar a los integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- (4) Se estimó que, contrario a lo afirmado por los demandantes,

⁷ Formulo el presente voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ambas personas no encuadran en ninguno de los supuestos de prohibición previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales⁸ la cual establece como único impedimento, no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación⁹.

- (5) Se considera que ninguno de los supuestos hechos o vínculos alegados, esto es, que Ana Patricia Briseño Torres fue electa diputada suplente por el Partido del Trabajo en el proceso electoral 2021 y que Andrés Norberto Reper Favila fungió como representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, ponen en evidencia la actualización de impedimento previsto para integrar los Comités.
- (6) La mayoría sostiene que las pruebas aportadas y la supuesta afinidad partidista no implican automáticamente que carezcan de imparcialidad, ya que debe tomarse en cuenta la naturaleza política de la decisión revestida de autonomía y discrecionalidad que la Constitución general confirió a los poderes para la conformación de los Comités.
- (7) Finalmente, se estima que las personas actoras no argumentan ni prueban por qué la designación les afecta, y la sentencia califica estos señalamientos como situaciones hipotéticas y especulativas, así se declararon inoperantes los agravios que cuestionaron la designación porque de forma genérica cuestionaron la designación sin exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar más allá de notas periodísticas ni explicar cómo respaldan su hipótesis.

b) ¿Cuál es el encuadre constitucional del caso?

⁸ En adelante LEGIPE.

⁹ Artículo 500, d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

- (8) No coincido con la propuesta mayoritaria, ya que el encuadre del caso debe darse desde la perspectiva constitucional.
- (9) El planteamiento de las partes está relacionado con que dos personas integrantes no cumplen con los requisitos de elegibilidad para ser nombradas parte del Comité Técnico de Evaluación. El planteamiento de la parte actora consiste en que las personas nombradas no garantizan la independencia e imparcialidad requeridas por la Constitución general, al tener vínculos directos con los partidos políticos Morena y del Partido del Trabajo.
- (10) En ese sentido, disiento, en primer término, del encuadre que la mayoría le da al caso, como si se tratase de alguno de los asuntos que ordinariamente ha resuelto esta Sala Superior sobre requisitos de elegibilidad previstos en la ley o en ordenamientos secundarios de diversas personas que son nombrados en órganos electorales locales o desconcentrados.
- (11) Es decir, los casos a los que me refiero son asuntos en los que se ha analizado el requisito legal consistente en que las personas que quieran ser designadas como parte de una autoridad electoral deben cumplir con un supuesto normativo muy específico de “no haber sido integrante de un órgano de dirección partidista”¹⁰.
- (12) Con antelación he considerado¹¹ e insistido en la necesidad de garantizar imparcialidad en la integración de órganos constitucionales de carácter técnico, como lo son los Comités de Evaluación, así sean *ad hoc* o transitorios, los cuales cumplen una función de suma importancia, dadas sus características y las funciones que le son otorgadas por la Constitución general, y en este caso para elegir a las personas juzgadoras que conformarán

¹⁰ Por ejemplo SUP-JE-1172/2023 y SUP-RAP-673/2015.

¹¹ SUP-JE-9/2020.



los órganos del Poder Judicial de la Federación.

- (13) En ese sentido, al Tribunal Electoral **no solo le compete realizar un análisis de estricta legalidad**, a efecto de determinar si las personas designadas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos, como lo es no desempeñar ni haber desempeñado un cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación, sino que debe realizarse **un análisis de cumplimiento del más alto estándar de imparcialidad**, así como del resto de los principios constitucionales rectores de la materia electoral, destacadamente los de legalidad y de imparcialidad, previstos expresamente en artículo 41 constitucional en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
- (14) En los siguientes apartados, explico las razones que ya he sostenido, por las cuales considero que **los requisitos de imparcialidad de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación deben ser distintos a los exigidos para otros órganos electorales** y qué justifica que ese estándar sea el más exigente.
- (15) En primer lugar, debe decirse que es falso que la Constitución federal solo prevea como requisito de elegibilidad de las personas que integren el Comité Técnico de Evaluación que sean personas reconocidas en la actividad jurídica, en términos del inciso b), fracción II, del artículo 96 de la Constitución general.
- (16) Esa lectura sería muy corta, selectiva y asistemática, pues desconocería que la Constitución prevé como principios que rigen la función estatal electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y además porque el propio artículo 96 dispone que los **partidos**

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

políticos no podrán posicionarse o hacer proselitismo en favor de algún candidato.

- (17) En ese sentido, no hay duda de que las personas integrantes del Comité Técnico tienen que cumplir con las reglas propiamente dichas, sino también con la observancia de los principios que rigen en la materia, incluido el principio constitucional de imparcialidad, para poder ser designadas en ese encargo.
- (18) Así, el presente caso, no se limita a verificar si se cumple el supuesto normativo de si una persona “ha ocupado un cargo de dirección partidista nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación”; sino que el planteamiento adecuado del problema **exige aplicar directamente el principio o valor de imparcialidad** a efecto de determinar si una persona vulnera o no ese principio constitucional.

c) Justificación de un estándar constitucional estricto

- (19) Tomando como base lo anterior, se puede señalar que se impone la construcción y aplicación de un estándar constitucional de evaluación de la imparcialidad de quienes sean designados para integrar los Comités Técnicos con base en que se trata de un órgano previsto constitucionalmente derivado de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Antes de la reforma de dos mil veinticuatro:

- (20) El nombramiento de las personas integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizaba a través del presidente de la República quien sometería una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas designaría al o a la ministra que debería cubrir la vacante.
- (21) La designación se haría por el voto de las dos terceras partes de



los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no elegiría dentro de dicho plazo, ocuparía el cargo de ministra la persona que, dentro de dicha terna, designara el presidente de la República.

- (22) En caso de que la Cámara de Senadores rechazara la totalidad de la terna propuesta, el presidente de la República sometería una nueva. Si esta segunda terna fuese rechazada, ocuparía el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designara el presidente de la República.
- (23) En el caso de las magistradas y los magistrados de Circuito, así como las juezas y los jueces de Distrito serían nombradas y adscritas por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establecieran las disposiciones aplicables y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos establecidos en la ley.
- (24) El nombramiento de las personas magistradas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- (25) La Sala Superior se integraría por siete magistraturas propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y elegidas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, por un periodo de nueve años. El presidente de la Sala Superior sería elegido de entre las personas que la integraran por un periodo de cuatro años.
- (26) Sin embargo, a partir de la actual reforma constitucional cambia radicalmente el procedimiento de designación para establecerlo en la forma en la que se concibe actualmente, esto es, las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

Federación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

- (27) El órgano reformador eliminó de la competencia de la presidencia de la República, del Consejo de la Judicatura Federal y del Senado para realizar las propuestas y nombramientos. En su lugar, estableció que fuera un Comité Técnico quien hiciera la propuesta de las personas inscritas en una convocatoria pública.
- (28) Este cambio constitucional resulta relevante para considerar que el poder reformador consideró dos finalidades principales en la integración del Poder Judicial mediante el voto libre, secreto y directo de la ciudadanía: **1)** eliminó a los grupos parlamentarios (que están estrechamente vinculados con los partidos políticos) de la propuesta de personas juzgadoras; y **2)** incorporó parámetros objetivos en la evaluación de los aspirantes mediante la inclusión de un Comité Técnico, de reconocido prestigio en la actividad jurídica (no legislativa ni política).
- (29) Ante ese cambio constitucional, se justifica plenamente un estándar estricto de imparcialidad, por la función y naturaleza del Comité encargado de someter a las propuestas a la ciudadanía.
- (30) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo **96 fracción, II, inciso c)**, de la Constitución general, cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas, como se mencionó, de reconocida actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la



actividad jurídica.

- (31) Una vez realizada la evaluación anterior, el Comité también integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado y este, a su vez, al Instituto Nacional Electoral para organizar la elección.
- (32) En esas condiciones, la naturaleza del Comité no es partidista ni política, en la medida en que, tanto en la Constitución general como en la LEGIPE, se distingue con claridad que el órgano encargado elegir a los mejores perfiles desde su reconocida actividad exclusivamente jurídica y que está obligado a observar los principios constitucionales que rigen cada elección.
- (33) Así, el diseño del procedimiento de selección de aspirantes y designación de juzgadores introduce al Comité como un mecanismo **imparcial cuya función es garantizar a la ciudadanía que las personas electas fueron los mejores perfiles ajenos de cualquier injerencia política, para garantizar que los principios que rigen las elecciones fueron garantizados.**
- (34) Por lo tanto, la elección de los integrantes del Comité debe llevarse a cabo a partir de criterios de valoración estricta para que su participación no ponga en duda la credibilidad e imparcialidad de las decisiones adoptadas por el Comité en sí mismo.
- (35) **Ser y parecer imparcial ¿cómo opera ese estándar y cuáles son sus fuentes?**
- (36) Considero que el estándar que constitucionalmente debe exigirse a los integrantes del Comité Técnico de Evaluación es el estándar más estricto posible. En ese sentido, este estándar estricto

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

corresponde con el estándar de imparcialidad que los parámetros convencionales e internacionales imponen a los jueces. El estándar es el siguiente.

(37) Para que una autoridad se considere imparcial debe:

a) Ser y parecer imparcial

b) Que no exista duda de su imparcialidad más allá de las dudas que pudiera tener frente a un observador razonable

(38) El inciso a) del estándar puede conceptualizarse como **la doctrina de la apariencia de imparcialidad**. Esta doctrina ha sido invocada y utilizada por la Sala Superior en varios casos al resolver impedimentos de los mismos magistrados y magistradas¹².

(39) Literalmente, en esos casos la Sala Superior ha sostenido y reiterado que el respeto a la garantía de imparcialidad implica en su aspecto subjetivo, **ser y parecer imparcial**, esto es, que *el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el derecho*.

(40) Esos pronunciamientos son tomados de la doctrina reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha señalado que la imparcialidad exige que de la autoridad carezca, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofrezca garantías suficientes de índole objetiva “que permitan desterrar toda duda que [...] la comunidad pueda albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”¹³.

¹² Ello se ha sostenido al menos en los siguientes incidentes de excusas resueltos por la Sala superior: SUP-RAP-0004-2018; SUP-RAP-0005-2018; SUP-RAP-0006-2018; SUP-RAP-0007-2018; SUP-RAP-0008-2018; SUP-RAP-0009-2018; SUP-RAP-0010-2018; SUP-RAP-0194-2018; SUP-RAP-0709-2017;

¹³ Véanse *Caso López Lone y Otros Vs. Honduras*, párr 233; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 56; y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, párr. 220.



- (41) A su vez, la Corte Interamericana cita también los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo ha sostenido que la imparcialidad debe analizarse en un doble aspecto subjetivo y objetivo. Subjetivo, en cuanto a la convicción personal de un juez en un caso concreto. Objetivo, en relación con que el juez ofrezca garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre la imparcialidad de su actuación.
- (42) En ese sentido, no basta que la autoridad actúe imparcialmente, sino que es preciso que exista apariencia de imparcialidad: “en esta materia incluso las apariencias tienen importancia” ya que “lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, el cual ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario”¹⁴. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez (o autoridad cuestionada) **brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.**
- (43) La importancia de la apariencia de imparcialidad ha sido desarrollada ampliamente en la doctrina interamericana pero también en cortes de otras latitudes. Además de prohibir el sesgo judicial real, algunas cortes supremas, como lo es la Suprema Corte de los Estados Unidos, han sostenido que la apariencia de parcialidad judicial también puede poner en riesgo el debido proceso¹⁵.
- (44) La Corte Suprema, en el contexto de la decisión de *George W. Bush vs. Al Gore* sostuvo que “la justicia debe satisfacer la apariencia de justicia”¹⁶. La toma de decisiones judiciales con una real, pero también aparente libertad de prejuicios se basa en la

¹⁴ Véanse *Caso Piersack Vs. Bélgica*, No. 8692/79. Sentencia de 1 de octubre de 1982, y *Caso De Cubber Vs. Bélgica*, No. 9186/80. Sentencia de 26 de octubre de 1984.

¹⁵ Ifill, S. A. (2002). Do appearances matter? Judicial Impartiality and the Supreme Court in *Bush vs. Gore*. *Maryland Law Review*, págs.606-651.

¹⁶ Apud. *Ibidem*; p.610.

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

premisa de que la confianza del público es esencial para defender la legitimidad del poder judicial¹⁷.

- (45) En esos casos, la *litis* ha implicado analizar si una persona recibió un trato justo y equilibrado por un tribunal imparcial en un contexto en el que la imparcialidad e independencia de la judicatura, así como su legitimidad fue motivo de interés y preocupación¹⁸.
- (46) Uno de los referentes principales y antiguos en cuanto a la importancia de la apariencia de imparcialidad en la administración de justicia, es el caso *R v Sussex Justices, Ex parte McCarthy* en Inglaterra en 1924, caso penal en el que uno de los participantes, un *deputy clerk*, en la deliberación judicial era, al mismo tiempo, miembro de un despacho de abogados que representaba a la contraparte en un asunto civil vinculado con el caso, en contra del acusado¹⁹. En la apelación Lord Chief Justice Hewart analizó si el acusado había sido juzgado por un tribunal imparcial (*House of Lords, R vs. Sussex Justices, Ex parte McCarthy*, 1924, pág. 256).
- (47) Al respecto, se mencionó que, incluso en el caso de que ese *deputy clerk* no hubiera participado ni contribuido de forma alguna en la deliberación, lo cierto es que es de fundamental importancia tanto hacer justicia como mostrar que, sin lugar a duda y de manera manifiesta, se hace justicia.
- (48) En este caso, el vínculo que tenía el *deputy clerk* con el asunto civil debió ser razón suficiente para que se abstuviera de participar en la deliberación del caso penal, motivo por el cual se revocó la condena.
- (49) Lo anterior sirve para justificar que **ser y parecer imparcial** es el

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Richardson-Oakes, A., & Davies, H. (2016). Justice Must Be Seen to Be Done: A Contextual Reappraisal. *Adelaide Law Review*, págs. 461-494.

¹⁹ *Idem*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

estándar **más elevado de imparcialidad que esta Sala Superior aplica a los propios jueces y que encuentra más aceptación y utilización en las cortes de derechos humanos, así como en las jurisdicciones constitucionales desde principios del siglo pasado.**

- (50) Además de ello, existe un diverso estándar que se extrae de los principios de Bangalore²⁰ y de la Observación General número 32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas²¹, que consiste en que la **apariencia de imparcialidad debe acreditarse sin lugar a duda desde la perspectiva de un observador razonable.**
- (51) Este último es un estándar que hace operable la calificación en cada caso de la maximización del principio de imparcialidad y se refiere a que si existen pruebas que hagan una duda razonable, fundada o legítima, debe optarse por considerar que no existen condiciones de imparcialidad.
- (52) Así, en los casos en que se alega la descalificación, la acreditación de la imparcialidad no se refiere a si en realidad existe una predisposición del juez o la autoridad, sino a “si una persona razonable debidamente informada supondría que sí existe”²².
- (53) En ese sentido la suposición razonable de que existe predisposición no es solo la sustitución de una prueba que no se

²⁰ “2.4. Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o **en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.**”

²¹ 21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado. Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Naciones Unidas, Nueva York (2013), párrafo 83

²² Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Naciones Unidas, Nueva York (2013), párrafo 83

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

halla disponible o un mecanismo probatorio para establecer la probabilidad de una predisposición inconsciente, sino la manifestación de una preocupación más amplia acerca de la imagen de la imparcialidad, concretamente el interés público supremo de que exista confianza en la integridad de la administración de justicia.

- (54) Este estándar, aunque estricto, es el que maximiza de mejor manera el principio de imparcialidad del criterio objetivo de la suposición razonable. Es estricto porque “entraña la posibilidad de que no se vea que se ha hecho justicia, incluso cuando indudablemente se haya hecho”.
- (55) Con base en lo anterior, es posible considerar que el estándar propuesto es aquel que en las fuentes internacionales de derechos humanos se ha considerado como el más amplio y aplicable a los jueces al resolver casos.
- (56) Considero que no existen limitantes para aplicar ese estándar para evaluar constitucionalmente a las personas que pretendan ser integrantes del Comité Técnico de Evaluación.
- (57) La decisión mayoritaria deja claro que, en el caso concreto el estándar aplicable debe ser exclusivamente legalista y que la Sala Superior **no puede ampliar supuestos de exclusión implicaría imponer una restricción indebida o injustificada al derecho de las personas a ocupar cargos públicos.**
- (58) Desde esa perspectiva, debe señalarse que, en todo caso, la jurisprudencia reiterada que ha sostenido la Corte Interamericana es que “en relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la Convención Americana, en los casos *Apitz Barbera y otros* y *Reverón Trujillo*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c **no establece el derecho a acceder a un cargo público**, sino a hacerlo en "**condiciones generales de igualdad**". Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se



cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación" en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.

- (59) En ese sentido, no coincido con el encuadre que realiza la mayoría para señalar que la observancia a la imparcialidad comprende una restricción a un derecho humano, y por ello, debe interpretarse y aplicarse en sentido estricto. En todo caso, se trata de fijar las condiciones de igualdad y no discriminación que sean objetivas y razonables para los integrantes del Comité Técnico de Evaluación, pero que claramente están convencionalmente habilitadas para imponer modulaciones y requisitos de acceso.
- (60) En los propios artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, **esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, incluso, en el apartado segundo del último de los preceptos mencionados se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a partir de ciertos y determinados criterios.**
- (61) En ese sentido, en el caso concreto, el alcance y configuración del acceso de quienes integrarán los Comités Técnicos de Evaluación está regulado en la Constitución general, norma que impone el deber de respeto y observancia al principio de imparcialidad, que como ya quedó establecido, es una exigencia incluso convencional que se traduce en una garantía de los

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

derechos humanos.

- (62) Considero que es un **falso dilema** el que plantea la mayoría, pues un estándar estricto de imparcialidad no es una restricción a un derecho fundamental, sino que es una garantía que las autoridades deben observar para servir, a su vez, de tutela de otros derechos humanos.
- (63) Desde una perspectiva adecuada, el Comité Técnico de Evaluación es una institución garante de los principios rectores de la materia electoral, de modo que sería contraintuitivo y falaz no exigir el estándar de imparcialidad a los miembros de ese órgano.
- (64) La imparcialidad de los integrantes de un órgano encargado de proponer a las personas idóneas para organizar las elecciones, resulta de interés general y, por ende, la posición de asumir el estándar más amplio que sostiene incluso la propia Corte Interamericana no puede entenderse como una vulneración al sistema de derechos fundamentales, sino más bien una garantía de toda la ciudadanía de que esas autoridades tutelarán sus derechos en materia electoral, al hacer una propuesta de aspirantes a integrar el Poder Judicial que tenga un halo de imparcialidad y por tanto de legitimidad.

i. Aplicación del estándar al caso concreto

- (65) Ahora bien, de un análisis concatenado de las constancias probatorias que obran en el expediente, es posible advertir que respecto de la integración Ana Patricia Briseño Torres y Andrés Norberto Reper Favila existe una objeción razonable respecto de su imparcialidad, ya que está demostrado un vínculo, en el primer caso con el Partido del Trabajo y en el segundo caso con Morena, ya que ambos fueron postulados por los partidos políticos.
- (66) En el caso de la ciudadana, fue electa como candidata a diputada suplente en el proceso electoral del Estado de Sonora, lo que los actores solicitaron corroborar a partir un vínculo que contenía la



lista del registro de la candidatura y del Acuerdo CG207/2021²³ relativo a la aprobación de la candidatura²⁴.

- (67) En el caso de Andrés Norberto Reper Favila, la parte actora alega que fue representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas lo que es un hecho notorio.
- (68) La sentencia aprobada señala que, aunque las personas actoras aportaron diversas pruebas técnicas y documentales privadas, encaminadas a demostrar presuntas afinidades ideológicas de algunas personas integrantes de los Comités de Evaluación, éstas son insuficientes para descalificar a alguien de manera automática, y hacerlo implicaría generar una restricción a los derechos de las personas de acceder a un cargo ya que su participación política previa o su afinidad ideológica no implica automáticamente que carezca de imparcialidad.
- (69) Desde mi perspectiva, las pruebas aportadas no fueron analizadas ni valoradas adecuadamente por la mayoría y las consideraciones expuestas son incorrectas en virtud de que las actoras, contrario a lo que firma el proyecto, sí señalaron por qué las personas cuestionadas debieron descartarse, ya que como lo reconoce el proyecto, se alegó un vínculo y afinidad partidista que se pretendió demostrar. Así, considero con los elementos que obraron en autos debieron considerarse **suficientes para tenerse por acreditados los vínculos partidistas reclamados**²⁵ y considerar que no existió imparcialidad.
- (70) Desde mi perspectiva, debió haberse revocado la designación de los integrantes del comité cuestionados a efecto de que la autoridad competente nombrara, con libertad de jurisdicción y

²³ POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 11 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021

²⁴ <http://intranet.congresoson.gob.mx:82/Publico/Documento/48052>.

²⁵ Con fundamento en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

autonomía, a los integrantes del Comité Técnico de Evaluación del Poder Legislativo sobre los que no existieran dudas fundadas sobre su imparcialidad. Por este motivo no coincido con la decisión mayoritaria en cuanto al fondo del asunto.

(71) Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.